

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
25/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JAVIER AGUILAT
ÁLVAREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el cuatro de julio de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00337211, se pidió en modalidad de correo electrónico:

“1.- En la novena época ¿Cuánto incidentes de inejecución de sentencia se han enviado a los Tribunales Colegiados de Circuito para que emitan el dictamen correspondiente?

2.- En la novena época ¿Cuántos incidentes de inejecución de sentencia se han remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito con dictamen de fundado?

3.- Respecto de los incidentes mencionados en el planteamiento 2 ¿Quiénes fueron las autoridades responsables?

4.- Respecto de los incidentes mencionados en el planteamiento 2 ¿Cuántos se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión?

5. En la novena época ¿Cuántos y cuáles son los incidentes de inejecución de sentencia que se han declarado fundados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

6. En la novena época ¿Cuántas quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo se han recibido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

7.- Respecto de las quejas antes mencionadas ¿Quiénes fueron autoridades responsables?

8.- En la novena época ¿Cuántas y cuáles son las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se han declarado fundadas?

II. En acuerdo de cinco de julio último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se acordó integrar el expediente DGD/UE-A/098/2011 en los siguientes términos:

1. *Número de expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que se han enviado por los Tribunales de Circuito, para que emitan el dictamen correspondiente.*
2. *Número de expedientes de Incidentes de Inejecución de Sentencia que han sido remitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, con dictamen fundado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables, así como el número de expedientes que fueron listados y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión.*
3. *Número y datos de identificación de los expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que han sido declarados fundados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
4. *Número de expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo que se han recibido por el Pleno o las Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables.*
5. *Número y datos de identificación de los expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se declararon fundadas.*

De acuerdo con lo anterior, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio DGCVS/UE/1587/2011 al Subsecretario General de Acuerdos, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio SSGA_ADM-530/2011, el quince de julio próximo pasado, el Subsecretario General de Acuerdos informó lo que a continuación se transcribe:

*(...) “tomando en cuenta las cargas de trabajo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **le solicito una prórroga de diez días hábiles**, con el propósito de dar contestación, en lo conducente, a la solicitud de información presentada por Javier Aguilar Álvarez*

*En lo correspondiente a los datos estadísticos solicitados “... **de 1995 al 4 de julio de 2001...**”, se está en posibilidad de proporcionar la información de mil novecientos noventa y siete a la fecha.*

*Respecto de la pregunta número 2, en la que se indica “... **así como el número de expedientes que fueron listados y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión.**”, en esta Subsecretaría General de Acuerdos no se cuenta con esa información.*

*Finalmente, tratándose de las preguntas 4 y 5, que indican: **4. Número de expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se han recibido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables, y 5. Número y datos de identificación de los expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se declararon fundadas.***, en los datos estadísticos que se llevan en esta oficina, no se tiene registro alguno para estar en posibilidad de atender la solicitud de información.

(...)

IV. En virtud de la prórroga solicitada por el unidad requerida, mediante oficio DGAJ/RBV/1160/2011, la Presidencia de este Comité de Acceso la autorizó hasta por diez días hábiles a partir del siguiente al en que vencía el plazo originalmente concedido.

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó prorrogar el plazo para emitir respuesta al peticionario en este expediente.

VI. Mediante oficio SSGA_ADM-576/2011, el once de agosto pasado, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó lo que se transcribe:

(...)

*“En relación con la solicitud de información, por oficio SSGA_ADM-530/2011, de trece de julio pasado, (...) además, se aclaró lo siguiente: Respecto de los datos estadísticos solicitados **“... de 1995 al 4 de julio de 2001...”**, se podrá proporcionar la información de mil novecientos noventa y siete a la fecha. En lo correspondiente a la pregunta número 2, en la parte que se indica: **“... así como el número de expedientes que fueron listados y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión.”**”, en la Oficina de Estadística Judicial no se cuenta con esa información. Finalmente, por lo que hace a las preguntas números 4 y 5, que indican **“4. Número de expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se han recibido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables, y 5. Número y datos de identificación de los expedientes de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se declararon fundadas.”**”, en los datos estadísticos de la oficina, no se tiene registro alguno para estar en posibilidad de atender la solicitud de información.*

(...)

“Por lo expuesto, se rinde el informe solicitado, en los siguientes términos:

““1. Número de expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que se han enviado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que emitan el dictamen correspondiente.””

*Del primero de enero de mil novecientos noventa y siete al cuatro de julio de dos mil once, se han remitido a los mencionados órganos jurisdiccionales **once expedientes.***

““2. Número de expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que han sido remitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, con dictamen fundado, a la Suprema corte de Justicia de la Nación, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables.””

*Del primero de enero de mil novecientos noventa y siete al cuatro de julio de dos mil once, se han remitido a este Alto Tribunal por Tribunales Colegiados de Circuito **9115** incidentes de inejecución de sentencia, con dictamen fundado; y como anexo 1, se acompaña relación de las distintas autoridades responsables: en el entendido que es la única forma en la que se encuentra capturada la información en la red jurídica de este Alto Tribunal.*

““3. Número y datos de identificación de los expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que han sido declarados fundados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.””

*De mil novecientos noventa y siete al cuatro de julio de dos mil once, han sido declarados fundados **veintidós expedientes**, que se relacionan a continuación.*

(...)

VII. Con el oficio número DGCVS/UE/1905/2011, el diecinueve de agosto último, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Mediante oficio DGAJ/RBV/1304/2011, el veintidós de agosto inmediato anterior, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 25/2011-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que parte de la información materia de esta clasificación no ha sido proporcionada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido con motivo de la solicitud que nos ocupa, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este órgano colegiado es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver

con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Enseguida, se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Así, en primera instancia, debe aclararse, que si bien en la solicitud que da origen a esta clasificación, se describe la información requerida en ocho puntos, mientras que en el acuerdo de inicio de este expediente se limita cinco, no existe discordancia entre lo solicitado y lo requerido a la Subsecretaría General de Acuerdos, puesto que la información descrita en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, se contienen en el punto 2 del acuerdo de inicio de este expediente, mientras que lo requerido en los numerales 6 y 7 se incluyó en el punto cuatro del acuerdo de inicio.

Hecha la aclaración anterior, se precisa que a través de los dos oficios que se transcribieron en los antecedentes de esta resolución, la Subsecretaría General de Acuerdos pone a disposición la siguiente información, únicamente respecto del periodo mil novecientos noventa y siete al cuatro de julio de dos mil once:

- Número de expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia que se han enviado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que emitan el dictamen correspondiente.
- Número de expedientes de Incidente de Inejecución de Sentencia, remitidos a la Suprema corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito con dictamen fundado, indicando el nombre de las autoridades señaladas como responsables.
- Número y datos de identificación de los Incidentes de Inejecución de Sentencia que han sido declarados fundados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debido a que la Subsecretaría General de Acuerdos ha puesto a disposición parte de la información requerida, debe señalarse que la materia de esta clasificación consistirá en la siguiente información: a) la totalidad de lo requerido, por cuanto a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, b) número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión y c) todo lo

relativo a las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo, recibidas por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal.

a) Como se advierte de los oficios que remitió el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en ellos manifestó “se está posibilidad de proporcionar la información de mil novecientos noventa y siete a la fecha”, lo que se traduce en que no pone a disposición lo concerniente a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, pero no se expone razón alguna en que se sustente tal pronunciamiento.

En ese contexto, debe tenerse presente que entre las funciones que tiene asignadas la Subsecretaría General de Acuerdos en los artículos 71, fracciones II y X y 72 fracciones II y IX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran las de supervisar el registro y control de los expedientes que se integran en la Suprema Corte, de acuerdo con las promociones que se reciben, así como coordinar la obtención y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria del Alto Tribunal.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la totalidad de la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, puesto que de los informes que emitió no se advierte razón en que se sustente alguna imposibilidad de entregar la información de esos dos años, tomando en cuenta que el peticionario eligió la modalidad de correo electrónico.

b) En cuanto al número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos únicamente señaló que no se cuenta con esa información; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I y II, dicho órgano tiene la atribución de llevar el registro y control de documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia, así como de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con los asuntos competencia del Tribunal Pleno y, además, las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia y de Estadística Judicial, que forman parte de dicha Subsecretaría General de Acuerdos, son áreas que pudieran tener la información a que se hace alusión en ese apartado, de conformidad con las atribuciones que señalan los artículos 75 y 76 del mencionado Reglamento Interior.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, se pronuncie nuevamente sobre el número de incidentes de inejecución que se listaron y tuvieron por cumplidos antes de que se celebrara la sesión, con motivo de alguna notificación de la autoridad responsable, durante el periodo de mil novecientos noventa al cuatro de julio de dos mil once, considerando la modalidad por la que optó el peticionario.

Aunado al requerimiento que precede, atendiendo al principio de máxima publicidad que debe regir este tipo de asuntos y a que la información bajo resguardo de la Suprema Corte debe ponerse a disposición en procedimientos sencillos, se estima conveniente solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67, fracciones I, II, III, VI, XI, XIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la información consistente en el número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación que hizo la responsable antes de la sesión, del periodo mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio de dos mil once, teniendo presente que el peticionario optó por la modalidad de correo electrónico.

c) Por último, acerca de la información relativa a las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo recibidas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, si bien la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó que en los datos estadísticos que se llevan en esa oficina no se tiene registro alguno que permita atender la solicitud que nos ocupa, debe insistirse en el requerimiento que se le

formuló, pues como ya se mencionó, atendiendo a las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 71 y 72 otorga a dicho órgano y a su titular, es la instancia a la que corresponde llevar el registro y control de las promociones que se reciben, así como integrar los expedientes que correspondan con motivo de aquéllas.

En ese tenor, con apoyo en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en el que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la información relativa al número de quejas que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo se han recibido por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; quiénes fueron las autoridades responsables en las quejas a que se hace referencia, y cuántas y cuáles son las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo que se han declarado fundadas por la Suprema Corte, todo lo anterior por el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio del año que transcurre.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la consideración II, de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias, de acuerdo con lo ordenado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de

Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la resolución de la clasificación de información 25/2011-A, dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once. Conste.-